

# CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**JULIO GALÁN CÁCERES**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y  
Profesor del CEF*

**Palabras clave:** contratos administrativos, suministro, procedimiento de adjudicación, cesión del contrato, subcontratación.

## ENUNCIADO

El ministerio competente en materia de ciencia y tecnología pretende adquirir 4.000 computadoras para ser utilizadas por las dependencias en donde se efectúa el control meteorológico. Se pretende que junto con la adquisición de los equipos, el mismo contratista efectúe su mantenimiento.

La dotación presupuestaria que existe para el año 2009 es de 400.000 euros, y se pretende que el suministro se licite por 320.000 euros y el mantenimiento de los equipos, con un periodo de dos años por 30.000 euros cada año, 2009 y 2010. No existe dotación presupuestaria para este contrato en 2008, ni se quiere modificar el presupuesto.

El problema que tiene el ministerio es que debe contratar a un experto en temas informáticos para que informe sobre la elaboración de los pliegos, y para ello cuenta con un presupuesto para el año 2008 de 10.000 euros, siendo en el mercado el coste de esta colaboración 7.000 euros.

Resuelto el problema anterior, se inicia la licitación del contrato, tramitándose legalmente por procedimiento abierto. Concurren ocho empresas, de las cuales dos de ellas no aportan en la documentación administrativa ningún documento o certificado expedido por servicios oficiales sobre la calidad en los productos que, como criterio de solvencia técnica, había exigido el pliego.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que el administrador único de una de las empresas es el hermano del ministro del ministerio afectado.

Adjudicado el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, se le informa que debe proceder a la entrega de los equipos, de conformidad con los pliegos de condiciones a los 20 días de la notificación del contrato firmado. Transcurridos 23 días desde dicha fecha, esos equipos no han sido entregados.

De otro lado, quien elaboró los pliegos quería conocer cuándo se le va a pagar, puesto que ha cedido el derecho de cobro a un tercero que le reclama las cantidades que la Administración le adeuda. El pliego fue entregado y aceptado por la Administración el 20 de julio de 2008. Presentó el escrito preguntando este extremo el día 2 de agosto del mismo año.

Uno de los empresarios, que no resultó adjudicatario del contrato, pretende recurrir la adjudicación definitiva, pues entiende que en la adjudicación provisional no se aplicaron correctamente los criterios para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva se produjo el día 20 de octubre de 2008, siendo publicada oportunamente el día 8 de noviembre, sin que fuera notificada a ese licitador. Finalmente, el recurso es interpuesto el día 9 de febrero del año siguiente.

Finalmente, en el ministerio se han planteado las siguientes dudas:

1. ¿Se produce automáticamente la elevación a definitiva de la adjudicación provisional en un contrato de obras cuando el adjudicatario presenta la documentación justificativa de estar al corriente con la Seguridad Social y el depósito de la garantía definitiva, o debe adoptarse al efecto acuerdo expreso en este sentido?
2. ¿Son susceptibles de ser recurridas en reposición las resoluciones de adjudicaciones provisionales?
3. En el segundo de los contratos mencionados en el caso, el contratista pretendió subcontratar parte de la ejecución del contrato. Al respecto, ni en el contrato ni en los pliegos nada se decía. ¿Es posible la pretendida subcontratación?
4. Por parte de un ayuntamiento se le consulta sobre lo siguiente: el referido ayuntamiento quiere implantar el servicio de estacionamiento limitado (ORA), ¿de qué contrato se tratará?, ¿está circunscrito a las vías públicas o puede extenderse a solares públicos?

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué tipo de contrato es el que pretende realizar el ministerio para la adquisición y mantenimiento de los computadores, así como cuál es el régimen jurídico del mismo?
2. ¿Qué tipo de contrato es aquel por el cual el ministerio pretende contratar a una persona para la elaboración de los pliegos?

3. ¿Cómo se tramitaría el contrato para la adquisición de los equipos computadores en el año anterior, 2008, si la dotación presupuestaria es para el 2009 y hasta dicho año no se harán las entregas? Indique los documentos contables oportunos para tal tramitación.
4. ¿Cómo debería actuar la mesa de contratación ante las empresas que presentan defectos en la documentación presentada? ¿Era precisa la constitución de garantía en este contrato? ¿Podría haberse adjudicado por procedimiento negociado?
5. ¿Tiene alguna consecuencia jurídica que el administrador único de una empresa licitadora sea hermano del ministro?
6. ¿Qué medidas debería adoptar el órgano de contratación ante el retraso en el que está incurriendo el contratista a la hora de las entregas?
7. ¿Cómo informaría la administración al contratista que elaboró los pliegos ante la pregunta que formula sobre su intención de cobro?
8. ¿Es posible formalmente el recurso que pretende interponer el licitador que no ha resultado adjudicatario? ¿Es extemporáneo el recurso? ¿Pudo haber interpuesto algún recurso con anterioridad a la adjudicación definitiva?
9. Indique los pasos más importantes que deberían seguirse para la adjudicación definitiva del contrato desde que terminó el plazo de presentación de ofertas.
10. Analice la composición de la mesa de contratación e indique si era obligatoria su constitución. ¿Era posible la adjudicación del contrato de suministro teniendo en cuenta en la valoración un solo criterio?
11. Si el Ministro de Economía y Hacienda hubiese declarado centralizada la adquisición de esas computadoras, ¿cómo debería haberse actuado?
12. ¿Se produce automáticamente la elevación a definitiva de la adjudicación provisional en un contrato de obras cuando el adjudicatario presenta la documentación justificativa de estar al corriente con la Seguridad Social y el depósito de la garantía definitiva, o debe adoptarse acuerdo expreso?
13. ¿Son susceptibles de ser recurridas en reposición las resoluciones de adjudicaciones provisionales?
14. ¿Podría llevarse a cabo la subcontratación pretendida en el segundo de los contratos a que se refiere el caso?

## **SOLUCIÓN**

1. Se trataría de un contrato administrativo de suministro previsto en el artículo 9.º de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), consistente en la adquisi-

ción de bienes muebles. El mantenimiento de los computadores está incurrido en este contrato a tenor de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos.

Su régimen jurídico será el previsto en el artículo 19.2 de la LCSP, rigiéndose por la legislación de contratos y normativa de desarrollo, en su defecto, por las normas del derecho administrativo y, subsidiariamente, por las normas del derecho privado.

Es, además, un contrato sujeto a regulación armonizada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la LCSP, al superar la cuantía de 137.000 euros y siendo el contrato, además, adjudicado por la Administración General del Estado.

**2.** Es un contrato de servicios definido en el artículo 10 de la LCSP, como aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigir a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro.

En concreto se trata de un contrato menor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122.3 de la LCSP, por ser de importe inferior a 18.000 euros.

**3.** Será un contrato de tramitación anticipada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la LCSP que dispone literalmente: «los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta ley».

Los documentos contables que deberán aportarse, según la operatoria contable de 1 de febrero de 1996 serán:

- Informe de la oficina presupuestaria que sustituye al certificado de existencia del crédito dentro del expediente.
- Documento «A», cuando se apruebe el expediente de tramitación anticipada.
- TR (Toma de Razón).

**4.**

A) A tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Contratos, deberá concederle un plazo de tres días hábiles para la subsanación de este defecto y si, transcurrido el referido plazo, siguieran sin subsanarlo, quedarán excluidos de la licitación.

B) No era obligatoria la constitución de garantía alguna si, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación lo hubiera eximido, justificándolo adecuadamente en los pliegos, a tenor de lo previsto en el artículo 83.1 de la LCSP.

C) Respecto a si era posible la adjudicación del contrato por procedimiento negociado debemos responder afirmativamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 158 e) de la LCSP, por no superar el valor del contrato los 100.000 euros.

5. El artículo 49.1 de la LCSP se refiere a las causas de prohibición para ser contratista y, en concreto, en el apartado f) considera una causa de prohibición «estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos, regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, el Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal».

Por lo tanto, el parentesco de hermano no viene incluido en el citado apartado y artículo, por lo que ese hermano podrá ser licitador y, en su caso, adjudicatario del contrato ofertado.

Otra cuestión es que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, este parentesco –es hasta cuarto grado de consanguinidad– supone la concurrencia de una causa de abstención o recusación, que deberá originar, si el ministro es el órgano de contratación, la abstención del mismo en todo lo concerniente a la oferta que hubiera presentado su hermano, y si así no lo hiciera, podrá ser objeto de recusación por otros interesados en el procedimiento de adjudicación del contrato.

6. Este incumplimiento, consistente en demora en la ejecución del contrato por parte del contratista se encuentra previsto en el artículo 196 de la LCSP.

«De este artículo destacamos lo siguiente:

- Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen estable-

cido. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía y no podrán ser superiores al 10 por 100 del presupuesto del contrato.

- El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.
- La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la administración.
- Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato. El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas, atendiendo a las especiales características del contrato, si se considera necesaria para su correcta ejecución y así se justifique el expediente.
- Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.
- Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por la resolución o por la imposición de penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiere designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiere constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.»

Por su parte, el artículo 268 de la LCSP, referente a la entrega y recepción en el contrato de suministro, señala que el contratista estará obligado a entregar los bienes en el tiempo y lugar fijado en el contrato.

7. De acuerdo con el artículo 200.4 de la LCSP, el contratista tiene derecho al cobro en el plazo de 60 días desde la recepción. Si esto ocurrió el día 20 de julio, el día 20 de septiembre (el cómputo de los días se hace en días naturales) es el plazo límite para que la Administración cumpla con su obligación legal.

Por otra parte, si el contratista desea que se pague directamente a aquella persona a quien transmitió su derecho al cobro, es preciso, de acuerdo con el artículo 201, que se haya notificado esta circunstancia fehacientemente a la Administración, pues en caso contrario la cesión del derecho de cobro no será efectiva para aquella.

## 8.

A) Naturalmente que el licitador pudo recurrir el acto de la adjudicación definitiva pues era interesado y legitimado sin ningún género de duda, a tenor de lo previsto en los artículos 30 de la Ley 30/1992 y 19 de la Ley 29/1998, de jurisdicción contencioso-administrativa.

El recurso procedente sería o bien el potestativo de reposición, o bien, directamente, el recurso contencioso-administrativo, puesto que el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado lo es, o bien el Ministro o bien el Secretario de Estado y, en ambos casos, se agota la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta de la LOFAGE).

B) No es extemporáneo el recurso planteado. Es cierto que si se trataba de reposición existía el plazo de un mes para recurrir (art. 117 Ley 30/1992), y si se trataba de recurso contencioso-administrativo el plazo era de dos meses (art. 46 LJCA). Ahora bien, el relato de hechos nos dice que el acto de la adjudicación definitiva fue solamente publicado y que no se notificó al licitador recurrente no adjudicatario. A este respecto, el artículo 137.1 de la LCSP señala que la adjudicación definitiva del contrato que, en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores. Luego, mientras no se le notificara, no empezaba a correr el cómputo del plazo previsto para los recursos, subsanándose esta ausencia de notificación cuando el interesado interponga el recurso procedente, que es lo que ha ocurrido en este caso. Por ello, el recurso estaba presentado en plazo.

C) Respecto a la publicación de la adjudicación definitiva en el Boletín Oficial del Estado (BOE), a tenor de lo previsto en el artículo 138.2, al superar la cuantía la cantidad de 100.000 euros era obligatoria. Y respecto a la publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación, también era obligatorio al superar la cuantía de 18.000 euros, a tenor de lo previsto en el artículo 138.1. Además, como se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, el anuncio de publicación debe enviarse en un plazo no superior a 48 días a contar desde la adjudicación del contrato al Diario Oficial de la Unión Europea.

D) Respecto a si pudo con anterioridad al acto de adjudicación definitiva interponer algún tipo de recursos, debemos señalar que contra la adjudicación provisional pudo interponer el recurso especial a que se refiere el artículo 37 de la LCSP, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. El plazo para interponerlo era de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se publicó la adjudicación provisional en un diario oficial y en el perfil del contratante del órgano de contratación. El órgano competente para resolverlo es el órgano de contratación. El recurso será suspensivo respecto a la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso. En caso de que transcurridos 20 días hábiles desde el día siguiente a su interposición no se haya notificado resolución alguna, se puede considerar desestimado el recurso a los efectos de poder interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

9. Esta cuestión se encuentra regulada en los artículos 122 y siguientes de la LCSP relativos a la adjudicación de los contratos. Podemos distinguir como principales momentos:

- La calificación de la documentación presentada por la mesa de contratación.
- La actuación ante esta mesa de contratación, valorando las ofertas, hasta que se selecciona el contratista más idóneo y así lo hace constar al órgano de contratación.
- La adjudicación provisional por el órgano de contratación.
- La publicación de esta adjudicación y el otorgamiento de 15 días hábiles para presentar toda la documentación exigida y, en su caso, prestar la garantía definitiva.
- Finalmente, si no existe problema alguno con los pasos anteriores, en el plazo de 10 días hábiles siguientes se elevará a definitiva la adjudicación provisional por el órgano de contratación, procediéndose, con posterioridad, a la formalización del contrato en documento administrativo.

**10.** A esta cuestión se refieren los artículos 295 de la LCSP y 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, que señalan que salvo en los casos en que la competencia para contratar corresponda a una junta de contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad, los órganos de contratación de las Administraciones públicas estarán asistidos por una mesa de contratación que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación.

La mesa estará constituida por un presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente y el secretario. El real decreto mencionado señala que la formarán cuatro vocales, al menos, designados por el órgano de contratación. La designación puede hacerse con carácter permanente o de manera específica para cada contrato. Su composición se publica en el perfil del contratante del órgano de contratación, con una antelación mínima de seis días al de la reunión. Si es permanente o se le atribuye funciones para una pluralidad de contratos, se publicará en el BOE, Boletín de la Comunidad Autónoma o de la Provincia o Local, según la Administración actuante.

Todos tienen voz y voto, salvo el secretario que solo tiene voz.

Para la válida constitución deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros y, en todo caso, el presidente, el secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones de asesoramiento jurídico y el control económico-presupuestario.

El secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de estos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Sus funciones vienen señaladas en el artículo 22 del mencionado real decreto.

En conclusión, en el presente caso, la mesa era de constitución obligatoria. Solo en el caso de adjudicación a través de procedimiento negociado sin publicidad es potestativo para el órgano de contratación, la constitución de la citada mesa.

Respecto a si era posible la adjudicación por subasta del contrato de suministro, queremos señalar que el artículo 134.3 f) de la LCSP señala como forma ordinaria de adjudicación del contrato de suministro la valoración de más de un criterio, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

**11.** Todo lo concerniente a la contratación centralizada en el ámbito estatal se regula en los artículos 190 y 191 de la LCSP.

En primer lugar, el ministro debería declarar de contratación centralizada el suministro mediante la correspondiente orden ministerial. El órgano de contratación lo será la Dirección General de Patrimonio del Estado que operará como central de contratación única.

Se podrían haber utilizado dos procedimientos:

- El ordinario, contemplado en el artículo 190.3 a) de la LCSP, mediante la conclusión del correspondiente contrato, se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el capítulo I del título I del libro primero de la ley.
- El especial, contemplado en el artículo 190.3 b) de la LCSP, de adopción de tipo. Este procedimiento se desarrollará en dos fases, la primera de las cuales tendrá por objeto la adopción de los tipos contratables para cada clase de bienes, obras o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico; la segunda fase tendrá por finalidad la contratación específica, conforme a las normas aplicables a cada uno de dichos sistemas contractuales de los bienes, servicios u obras de los tipos así adoptados que precisen los diferentes órganos y organismos. Mientras no se produzca la adopción de tipos conforme a lo señalado anteriormente, o cuando los tipos adoptados no reúnan las características indispensables para satisfacer las necesidades del organismo peticionario, la contratación de suministros, obras o servicios se efectuará con arreglo a las normas generales del procedimiento por la Dirección General del Patrimonio del Estado. No obstante, si la orden por la que se acuerda la centralización de estos contratos así lo prevé, la contratación podrá realizarse, de acuerdo con las normas generales de competencia y procedimiento, por el correspondiente órgano de contratación, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.
- En la primera fase, se adjudica el contrato a una empresa para la compra de ordenadores (tipo) que firma un acuerdo marco.

- En la segunda fase, los órganos sometidos a centralización piden los ordenadores y la Dirección General de Patrimonio señala con qué órgano hace un contrato de acuerdo con el marco fijado.
- También se puede hacer mediante la articulación de un sistema dinámico de contratación en la adjudicación de los contratos que, por razón de su cuantía, no estén sujetos a un procedimiento armonizado. No regirá lo dispuesto en el artículo 185.2 ni en el artículo 186.2 sobre la imposibilidad de convocar nuevas licitaciones mientras esté pendiente la evaluación de las ofertas presentadas.
- El sistema dinámico de contratación se regula en los artículos 183 a 186 de la LCSP y en él, todos los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una oferta indicativa que se ajuste a los señalados en los pliegos serán admitidos en el sistema.

**12.** El artículo 135 de la LCSP establece que la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación.

La elevación a definitiva de la adjudicación provisional no podrá producirse antes de que transcurran 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se publique aquella en un diario oficial o en el perfil del contratante del órgano de contratación. Las normas autonómicas de desarrollo de esta ley podrán fijar un plazo mayor, sin exceder el de un mes.

Durante este plazo el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato que le reclame el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Por tanto, la respuesta a la cuestión planteada queda clara con lo ya dicho. La adjudicación provisional debe elevarse a definitiva en el plazo señalado siempre que el adjudicatario presente la documentación y preste la fianza definitiva. Por tanto, es necesario acuerdo expreso al respecto.

**13.** Una de las principales novedades de la LCSP es la inclusión de un recurso administrativo especial en materia de contratación en el artículo 37 respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada.

En la respuesta a la pregunta número 8 tuvimos ocasión de analizar las peculiaridades del citado recurso, siendo preciso señalar que los contratos incluidos en el ámbito objetivo del apartado 1 del artículo 37 –sujetos a regulación armonizada– solo son susceptibles de este recurso admi-

nistrativo especial en materia de contratación; no es posible, por tanto, el recurso de reposición, sino que resuelto expresa o presuntamente ese recurso especial, solo cabe ya el recurso contencioso-administrativo.

De cualquier forma, parte de doctrina, e incluso el Consejo de Estado en su Dictamen de 25 de mayo de 2006 al proyecto de ley, criticaron la introducción de este recurso por no tener demasiado sentido al establecer una dualidad de regímenes de impugnación innecesaria, pues el terreno de la impugnación en vía administrativa estaba cubierto con creces a través de los recursos existentes, especialmente con el de reposición potestativa previo al contencioso-administrativo.

**14.** A la subcontratación se refieren los artículos 210 y 211 de la LCSP. El segundo contrato a que se refieren los hechos es el contrato de servicios para la elaboración de los pliegos.

El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se reduzca, ya que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

El apartado segundo del artículo 210 establece los requisitos precisos para que tenga lugar la citada subcontratación. Destacamos lo siguiente:

- Que si se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar y su realización.
- En todo caso, el adjudicatario debe comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los medios técnicos y humanos de que disponen y su experiencia.
- En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.

Por tanto, para responder a la cuestión de si en este caso era posible la subcontratación, deberíamos conocer con detalle todas las circunstancias y requisitos a que se refiere el artículo señalado, cosa que no sucede. En todo caso, sí es necesario resaltar que el contrato de que se trata es un contrato de servicios, la redacción y el pliego de cláusulas administrativas, en el que sin duda alguna, las circunstancias personales y profesionales del adjudicatario se habrán tenido en cuenta para la adjudicación. Por tanto, parece complejo que pueda admitirse la subcontratación, aunque no es imposible si se cumplen los requisitos exigidos por la norma expuesta.

## SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRPAC), arts. 28 y 30.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 46.
- Ley 30/2007 (Contratos del Sector Público), artículos 9.º, 10, 15, 37, 81, 83, 94, 122, 134, 137, 138, 149, 158, 185, 186, 190, 200, 201, 210, 211, 268 y 295.
- RD 1098/2001 (Rgto. LCAP), art. 190.
- RD 817/2009 (por el que se ejecuta parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público), arts. 21 y 22.